GERONIMO TRE VINO, General de Brigada y Golernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 40. El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

Reglamento para el hospital civil de esta ciudad.

Art. 1º Se admitirán en el hospital cinco clases de personas, que son: pobres, presos, heridos, soldados y pensionistas.

Art. 2º Los pobres se mantendrán y curarán sin que paguen cosa alguna.

Art. 3º Los presos no se admitirán si el Ayuntamiento no paga de sus fondos dos reales diarios por cada uno para mantenerlos, y se curarán gratis.

Art. 4º Los heridos se admitirán y curarán en el hospital, y todos los jueces tendrán especial cuidado de hacer que las hospitalidades que paguen los heridos 6 las culpables de las heridas, se entreguen al administrador del hospital, y no pondrán en libertad al responsable de pagarlas, hasta que verifique el pago, como está prevenido por las leyes, y lo dicta la razon misma.

Art. 5º Los soldados se admitirán, y para mantenerlos, pagará la comandancia dos reales diarios, y por la curacion pagará la tesorería los otros dos reales que las leyes vigentes mandan que se paguen con el nombre de sobre-estancias.

Art. 6? Los pensionistas se admitirán, por convenio que tengan con el director ó el administrador del hospital, para que los curen y asistan dentro de él, y nunca podrán admitirse por ménos de un peso diario.

Art. 79 Los presos, heridos y soldados, no se admiticán si no llevan una boleta del alcalde ó del gete que los man-

de, y solo en el caso de que el enfermo esté grave y su mal demande prouto socorro, se admitirán sin este requisito; y entónces las oficinas que deben hacer el pago tendrán que hacerlo con arreglo á lo que conste en el libro de partidas de entradas de los enfermos, sin que puedan poner excusa por la falta de la boleta.

Art. 8º La tesorería municipal y la comandancia harán el pago que les corresponda diariamente, porque es para alimentos, y la tesorería general pagará las sobre-estancias cada mes.

Art. 9º Al entrar un enfermo en el hospital se tomará razon en el libro de partidas de entrada, de su nombre, edad, estado, vecindad, fecha en que entra, eficio ó profesion que tenga y enfermedad que padezca; y al salir, se anotará al márgen si salió curado ó aun enfermo, y en que fecha salió.

Art. 10. Cuando un enfermo muera, se anotará tambien al márgen de la partida, que murió y en que fecha.

Art. 11. Ningun enfermo saldrá del hospital sin conocimiento de la administraciou, es decir, del administracior ó procurador, y si fuere pensionista, sin que haya pagado lo que adeuda.

Ârt. 12. Les dominges y juéves se permitirá á les parientes y amiges de les enfermes que entren á visitarles una hora por la mañana ó por la tarde, con tal que no sean las horas de la visita médica ó de las curaciones por le que ni la guardia ni el portero permitirán á nadie la entrada, sino á les dependientes del hospital, sin conocimiento de la administración.

Art. 13. En ningun caso se permitirá que se hagan grandes reuniones, ni que hagan mucho ruido en las enfermerías, por lo que cuidará el administrador que no entren los amigos ó parientes de los enfermos todos á la vez, sino unos á una hora, y otros á otra.

Art. 14. La guardia en todo aquello que tenga relacion con el órden del hospital, estará sujeta á las órdenes de la administracion.

SALAM PAGA

Art. 15. Ninguna persona extraña puede entrar ni salir sin conocimiento de la administración y del gefe de la guardia.

Art. 16. No se permitirá que á los enfermos les llevemotros alimentos que los que el médico les haya permitido y á las horas y en la cantidad que haya prescrito, y siempre serán reconccidos por el practicante de guardia

Art. 17. Son rentas del hospital, á mas de lo que paguen los presos, heridos, soldados y pensionistas lo que las leyes le señalen, y las donaciones que le hagan las personas 6 corporaciones que quieran.

Art. 18. La recaudacion de rentas del hospital se hara con recibos de la administración o proveedor y visados por el director.

Art. 19. El cobro diario que se haga en la tesorería municipal y la comandancia se hará con recibos del proveedor, y al fin del mes se recogerán todos y se dará uno por el valor de lo recibido en todo el mes; este recibo irá firmado por el administrador y visado por el director.

Art. 20. Cada cuatro meses se hará un estado que manifieste la entrada y salida de enfermos y caudales en la forma que lo ha ordenado el consejo de salubridad. Se copiarán tres ejemplares de este estado, uno para el archivo del hospital y dos que se remitirán al consejo de salubridad, uno para su archivo y el otro para que lo remita á su presidente nato.

Art. 21. Para ser admitido como pobre en el hospital es preciso que den la órden de admitirlo escrita ó verbal el director ó el administrador. El director ó administrador darán ademas órden para que sea recibido cualquiera que justifique su pobreza con papeleta extendida por alguna de las autoridades políticas superiores ó municipales del Estado.

Art. 22. Los cadáveres de los que mueran en el hospital no se entregarán á nadie cuando el catedrático de anatomía, el de n elicina operatoria ó el director los haya menester. Despues que ellos ya no los necesiten se en-

fregarán al que quiera sacarlos, ó se mandarán enterrar por la administración.

Art. 23. El régimen médico é higiénico de les enfermos y del establecimiento, es incumbencia exclusiva del director, y nadie podrá, sino él, dictar órdenes sobre este particular.

Art. 24. Conservar el orden, la moralidad y el aseo en todo el hospital, es obligacion de todos los empleados de él.

Art. 25. En todo lo que no esté expreso en este reglamento se estará á los acuerdos del consejo de salubridad, hajo cuyo gobierno está el hospital, sin perjuicio de dar cuenta al congreso con ellos para que los apruebe, reforme ó revoque.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo im-

primir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, à 12 de Enero de 1869.—Antonio de Jesus Perez, diputado presidente.—Ramon Treviño, diputado secretario.—Antonio de la Garza Garcia, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—Gerónimo Treviño.— Viviano L Villareal, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 41.—El soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decrata lo siguiente:

Artículo único. El presupuesto de egresos del Estado

MAGIN MICHAEL

para el presente año económico de 1869, que regir el 1º de Marzo próximo, es el siguiente:	comenzará á
Poder legislativo.	od rose solt.
Once ciudadanos diputados á	Alle parsens

Unce ciudadanos diputados a	
100 pesos cada uno, vencen	
en tres meses de sesiones or-	
dinarias\$	3,300 00 eb juliation
Tres id. de la Diputacion per-	
manente.	2,700 00
Per viáticos á 75 centavos le-	d'ite ciudadanos an'il
gua de ida y otro tanto de	and and the best as
vuelta	1,000 00
Un oficial 1º de la secretaria,	Santa A. S. Chetternan all
vence al año	720 00
Un id. 29	420 00
Un escribiente á 20 pesos cada	
mes.	240 00
Un portero á 15 pesos mensua-	100 00
les	180 00
Gastos de oficina	100 00 \$ 8,660 00
Poder ejecutivo.	
	The second secon

Poder ejecutivo.	
El ciudadano Gobernador, ven-	es es entori
ce al año\$	3,000 00
El ciudadano Secretario de go-	
bierno id	1,800 00
El id. oficial mayor id	1,200 00
Un oficial auxiliar de la secreta-	
ría encargado de la corres-	
pondencia particular	960 00
Un redactor del periódico ofi-	
cial, vence al año	1,000 00
El oficial 1º de la secretaría,	
vence al año	720 00

<del>-173</del> <del>-</del>		
El id. 2º id. id.,\$	720 00	to the publication
El id. 3º id. id.	500 00	
Dos escribientes con sueldo ca-		
da uno de 360 pesos, anual	720 00	
Un conserje vence al año	300 00	
Dos porteros, mozos de oficio, á		
15 pesos mensuales	360 00	The state of
Gastos de oficina	500 00	\$ 11,780 00
Poder Judicial.		
Tres ciudadanos magistrados y		
en fiscal, á 1,800 pesos anua-		
les cada uno\$	7,200 00	
Un secretario del tribunal y de		
la la sala	1,000 00	
Dos oficiales con funciones de		
secretarios, á 600 pesos anua-	1 000 00	
les	1,200 00	
Tres escribientes á 300 pesos anuales.	900 00	um sir site Di
Un id. para la fiscalía	300 00	
Un portero á 15 pesos mensua-	300 00	
les	180 00	Albah Areas
Gastos de oficina	100 00	
Cinco jueces de letras, à 125	und been a	<b>对中国的中国</b>
pesos mensuales cada uno	7,500 00	
Cinco escribientes primeros á	7 - 7 - 0	
30 pesos mensuales	1,800 00	
Id. id. segundos á 20 pesos id.	1,200 00	
Id. comisarios á 15 pesos id	900 00	@ 00 Fbb 00
Gastos de oficina	300 00	\$ 22,580 00
7.3	ATT ALL HE	Maring 1975
Tesorería general,		Haray Mark
Todor or to Senoral,	at aring the	

Un tesorero vence al año....\$ 1,800 00

23

Un oficial 1º tenedor de libros y cajero Un archivero encargado de la liquidacion de las cuentas de los pueblos. Un recaudador Un empleado auxiliar de la re- caudacion de esta ciudad Un portero Gastos de oficina	600 00 600 00 192 00 180 00 200 00 \$ 4.	372 00
Imprenta,	Hadalike magistr	inoporio Mona
Un director, vence al año\$ Id. oficial 19 Id. oficial 29, á 30 pesos Cuatro cajistas á 20 pesos Dos auxiliares y prensistas Dos repartidores á 15 pesos Gastos de imprenta	420 00 360 00 960 00 480 00 360 00	i,180 00
Gastos de colegio y hospital civil.	to sound of Nor	indeplaced Part
Un director vence al año\$ Un secretario, id Un tesorero, id Un profesor de estudios Tres celadores Un despensero Tres catedráticos de gramática á 25 pesos mensuales Tres catedráticos de filosofía á 30 pesos id Seis catedráticos para francés, inglés, gimnástica, dibujo,	600 00 240 00 240 00 300 00 360 00 120 00	Haranti Harant

—175—					
historia, cronología y música					
á 20 pesos mensuales	1,440	60			
Un catedrático de oratoria fo-				10	
rence	300	00			
Cinco id. de leyes, vencen al	1 000	00			
año	1,800				
Cinco id, de medicina	1,800			Harray	
Un id. de farmacia	380			EREALS.	20-6
Un id. de matemáticas	360				
Un id. de teneduría de libros	360	00			
Para el pago de nueve jóvenes					
que se educarén por cuenta del Estado, debiendo prover-	T.				
se conforme á la ley núm. 73				1	
de 2 de Abril de 1850	1,080	00			+17
Un cocinero, vence al año	156				
Tres mozes	180			1233	
Subvencion al hospital civil	2,400	STATE OF THE PARTY OF	\$	14,076	00
Subvencion de nospreus erritores			735		11.
Gastos generales.	STATE OF			A PORTE	
THE STATE OF THE S	数ののは				
Per un 6 p 8 de honoraries á					
los recaudores, excepto el de	and the second				
esta capital que tiene sueldo	The second		1	54. 64.25	
determinado\$	3,000	00			
Daniel and all moute de la grange	ST SOUTH A SECTION	- ITA-SI-A			
Para pagar el porte de la corres-					
Para pagar el porte de la corres- pondencia	2,000				
Recomposicion de los edificios					
Recomposicion de los edificios públicos y gastos imprevistos	2,000	00			
Recomposicion de los edificios públicos y gastos imprevistos al año		00			
Recomposicion de los edificios públicos y gastos imprevistos al año	2,000	00	ははいいのは、日本の		
Recomposicion de los edificios públicos y gastos imprevistos al año	2,000	00	はない。		
Recomposicion de los edificios públicos y gastos imprevistos al año	2,000	00			
Recomposicion de los edificios públicos y gastos imprevistos al año	2,000	00	*	23 352	00-
Recomposicion de los edificios públicos y gastos imprevistos al año	2,000	00	\$	23,352	00
Recomposicion de los edificios públicos y gastos imprevistos al año	2,000	00		23,352	4

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Enero de 1869.—Antonio de Jesus Perez, diputado presidente.—Ramon Treviño, diputado secretario.—Antonio de la Garza Garcia, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—Gerónimo Treciño.— Viaviano L. Villareal, secretario.

GERONIMO TRE VIÑO, General de Brigada, y Goherbernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decratado lo que sigue:

"FUM. 42 —El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Todo el que tenga en el Estado un capital de cien pesos para arriba presentará una relacion de aquello en que consista, expresando los reconocimientos á que esté afecto, ante el alcalde 1º del lugar en que estén los bienes de que sea objeto esa manifestacion, ocho dias despues de publicada esta ley. A falta del interesado, hará la manifestacion el que lo represente legítimamente, ó algun pariente inmediato. El capital de las asociaciones se manifestará por los administradores.

Art. 2º El alcalde 1º recibirá las manisfestaciones que le fueren presentadas, y con el informe de los cuarteleros de las sesiones respectivas, anotará en el as si el manifestante ha cumplido ó no con el deber que le impone esta ley de presentar por completo el haber que representa en la municipalidad: formará tambien un apunte de los que no hubieren presentado sus manifestaciones, expresando en

qué consiste el capital de ellos, y si son ó nó responsables por su omision. Para esta operacion se concede al juez un plazo de ocho dias, fuera del en que deban presentarse las manifestaciones.

Art. 3º Concluidos estos plazos, se pasarán las manitestaciones á una junta que se habrá nombrado al efecto, compuesta del recaudador de rentas y un regidor y otro

ciudadano nombrado por el ayuntamiento.

Art. 4º Serán atribuciones y deberes de estas juntas. Primero: reformar las manifestaciones, aumentando el valor que, en su concepto, deban tener las cosas manifestadas. Segundo: tomar informes sobre lo que haya dejado de manifestarse y ponerle valores. Tercero: llamar á otros ciudadanos como auxilares, para fijar el valor de todo lo que hubieren de justipreciar.

Art. 5º Las juntas al revisar los valores de las cosas que hubieren de tasar se estarán á los que tengan en la

actualidad en el lugar en que se hallen.

Art. 6? Los alcaldes primeros cuidarán de que las juntas activen sus trabajos, á fin de que los concluyan en el término mas breve posible, que en ningun caso excederá de un mes.

Art. 7º Arreglado los expedientes en la forma prevenida, se remitirán al gobierno por conducto de los alcaldes primeros, á quien se darán tambien listas en que se exprese el nombre de los individuos, la calle ó el lugar en que viven y el capital que representan, si fueren de la municipalidad: si de otra parte, el pueblo en que estén domiciliados. Estas listas las presentará el juez una sola vez á los individuos que lo pretendan, para que con conocimiento de la calificacion de la junta, hagan sus reclamaciones si creyeren que perjudica á sus intereses; y pasado el tiempo en que deban hacerse las reclamaciones, las pasará al recaudador de la municipalidad.

Art. 8º Las reclamaciones de que trata el artículo precedente, se harán ante el alcalde 1º en el perentorio término de ocho dias y éste las pasará al Gobierno con infor-

me y los justificantes que acompañen los interesados de tener menos capital del que se les ha calculado. Toda reclamacion que se haga fuera de este término y sin los comprobantes que basten al gobierno á formar concepto sobre la justicia que asiste al reclamante, será desechada, y por este hecho, confirmada y sin recurso la calificacion de la junta. Estos comprobantes consistirán en la prueba fehaciente de que la cosa no pertenece aquel á cuyo capital se recarga; y en el testimonio de dos peritos, en concepto del juez, en el conocimiento de los valores de aquellos objetos que hayan sido recargados en precio.

Art. 9º El Gobierno remitirá á la diputacion permanente los expedientes tan luego como reciba el último de ellos, mandando tambien y á los recaudadores de rentas respectivos, una noticia de las bajas que hubieren sufrido los capitales del que tenian en la estimacion de las juntas. Estas noticias la seguirá ministran lo periódicamente hasta que, trascurrido el término, que se concede para las reclamaciones, deban desecharse de derecho todas las que se

presenten. There sale sape the mind angelest at

Art. 10. Los capitalistas que hubiesen omitido la manifestacion de algo de lo que les pertenece, pagarán una multa de un diez por ciento sobre el valor de los bienes en que haya consistido la omision, y ademas, retribuirán á la junta el trabajo que hubiere prestado para descubrirla. La multa se exigirá por los alcaldes primeros, de plano y sin recurso despues de hecha la calificacion por la junta sobre los valores del capital, y la retribucion, previa tasacion de peritos, se exijirá por la misma autoridad, económico-coactivamente. Las mismas penas sufrirán los que culpablemente no hubieren hecho manifestacion de sus capitales.

Art. 11. Son culpables en el sentido de la parte final del artículo anterior, los que estando por sí ó por quien los represente en el lugar en que deban presentar sus manifes. taciones cuando se publique esta ley, dejen de hacerlo aun cuando se ausentaren por cualquiera causa; y los que te-179-

niendo conocimiento de ella no ocurran á la municipalidad respectiva, ni comisionen á alguno para que haga sus veces en el cumplimiento de los deberes que impone esta ley á

los capitalistas.

Art. 12. Las manisestaciones se harán si suere de fincas urbanas, expresando su situacion y colindancias, sus dimensiones, el número de piezas que contenga, las de sus cercados y corrales y la materia de que estén construidos: si fuere de rústicas, su situacion y colindancias, sus dimensiones, si son de regadio 6 de secano y los plantios á que estén destinados por cantidades de sembradura ó por productos, caso de que fueren agrícolas; si están destinados á la cria, solo se pondrá su situacion y colindancias, las dimensiones del agostadero ó la porcion que se represente en terreno comun, las fincas y corrales que contengan y los materiales de construccion de ellas; si la manisestacion suere de muebles, su cantidad y clases. En todos casos se excluirán del capital las cantidades invertidas en mozos de servicio, los vestidos ordinarios ó de lujo y el menaje de casa. Los comerciantes manifestarán su capital en giro; y todo el numerario que tengan y el que hayan puesto á mu-

Art. 13. Los que tuvieren bienes en distintas municipalidades, harán manifestacion en cada una de ellas si ascienden à cien pesos los valores de que ahí tuviesen: si baja de esta cantidad, los manisestarán ante el alcalde 1º del

lugar en que esté domiciliado el manifestante.

Art. 14. Expresado esto en la manifestacion de algun ciudadano, el alcalde 1º del domicilio comunicará al del lugar en que estén situados los bienes, haberse hecho aquella manifestacion.

Art. 15. El gobierno mandará imprimir los modelos que sirvan de base á los capitalistas para hacer sus manifestaciones, y se publicará juntamente con esta ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Honorable Congreso

-180-

del Estado, en Monterey, à 12 de Enero de 2869. - Antonio de Jesus Perez, diputado presidente. - Ramon Treviño, diputado secretario. - Antonio de la Garza García, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el dibido cumplimiento,

Monterey, Enero 12 de 1869. — Gerónimo Treviño. — Viviano L. Villareal, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos habitantes, hago saber: que el Honoralle Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 43.-El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1? La hacienda de las municipalidades se formará

de los ramos siguientes:

I. Un derecho de patante á los que venden licores desde cincuenta centavos hasta diez pesos mensuales.

II. Los productos de bienes barramqueños.

III. Lo que produzcan las licencias de bailes, diversiones públicas, juegos no prohibidos y mandas forzosas.

IV. Las multas que se impongan por las autoridades

municipales.

V. Las rentas de bienes de propios.

VI. El producto de herencias vacantes que quedaren

en las respectivas municipalidades.

VII. El ocho por ciento que pagarán, en el lugar en que estén los bienes de cuya sucesion se trate, los herederos trasversales por los legados ó parte de herencia que les corresponda por testamento ó ab intestato, y el diez los estraños. Se excluyen de este pago los que no deban hacerlo conforme á la ley vigente sobre sucesiones.

VIII. Un peso por cada testamentaria 6 ab-intestato.

-181-

IX. Las donaciones patrióticas que se hagan con este fin. X. Una pension que pagarán las personas de posibilidad que manden sus hijos á los establecimientos públicos, sostenidos por las municipalidades,

XI. La pension sobre ventas de carnes de ganado vacuno, que no pasará de dos pesos por cada cabeza, la de ganado menor de diez centavos y la de cerdos de un peso.

XII. Dos reales que pagará el que introduzca para su consumo en la municipalidad un bulto de abarrotes, y cuatro por uno de ropa; se exceptúan del impuesto, el maíz, frijol, trigo, harina y dulce.

XIII. El producto de sellos de medidas.

XIV. La pension de los montepíos, vendutas, hoteles, carruajes y carretones de alquiler, palenque de gallos, juegos de boliche, &c. &c.

XV. El producto de pisos en los mercados.

XVI. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad del Estado.

XVII. Una patente á las fábricas de aguardiente y vino mescal, que no excederá de diez pesos mensuales.

XVIII. La mitad que señala la ley respectiva de los honorarios que vencen los jueces del estado civil.

XIX. Lo que señala el decreto de la legislatura, núm.

20 de 4 de Mayo de 1868.

Art. 2º Queda refundido en el fondo municipal el conocido con el nombre de fondo de instruccion primaria.

## ARTICULO TRANSITORIO.

Si al ponerse en ejecucion esta ley en las municipalidades, la experiencia demuestra que sus productos exceden de lo necesario para cubrir los gastos de su administracion interior, pueden disminuir los impuestos que señala; y si por el contrario no bastan, puedan proponer á la Diputacion permanente nuevos arbitrios, por conducto del Ejecutivo, á fin de que aquella resuelva lo conveniente.

-182-

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Enero de 1869.—Antonio de Jesus Perez, diputado presidente —Ramon Treviño, diputado secretario.—Antonio de la Garza García, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, -publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—Gerónimo Treviño.— Viviano L. Villareal, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 44. El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Estado, para cubrir el presu-

puesto de gastos en el presente año, la formarán:

1. El producto de multas que se impongan por el Gobierno, y las autoridades superiores judiciales, lo de imprenta, derechos de recepcion de abogados ó escribanos, títulos y mercedes de agua, registro de fierros y los productos del colegio civil.

II. El de los bienes de propiedad del Estado.

III. La contribucion de exentos de guardia nacional. IV. Un impuesto de uno á cuatro pesos mensuales que pagarán los profesionistas en ejercicio, segun la cotizacion que haga el ayuntamiento respectivo.

V. El tanto al millar que señale la diputación perma-

nente para cubrir el presupuesto de egresos.

Art. 2º La Diputacion permanente, luego que haya recibido del Gobierno la noticia de aquellos en que consista el capital del Estado conforme á la ley de manifestaciones de esta misma fecha, hará el cómputo, decretando un im-

puesto de un tanto al millar en cuanto baste á cubrir el pressupuesto de egresos.

Art. 3º Esta contribucion se causa desde el 1º de Marzo del corriente año hasta el último de Febrero próximo, si la legislatura del Estado no dispusiere otra cosa.

Art. 4º Los recaudadores inmediatamente despues de la publicacion de esta ley, formarán listas, fijando el tanto que corresponde á cada capitalista con arreglo á la calificacion que se hubiere hecho de sus capitales ó las modificaciones que hubieren sufrido segun la decision del Gobierno, que se les habrá comunicado.

Art. 5º El pago de esta contribucion se hará por tercios adelantados y dentro de los primeros quince dias del primer mes de cada tercio, ocurriendo á verificar dicho pago por sí ó por apoderado, á la oficina recaudadora, la que para conocimiento, fijará avisos públicos quince dias ántes

que empiece á correr cada tercio.

Art. 6? El que requerido de pago por los recaudadores en virtud de su morosidad, no lo verifique dentro de tres dias, se le exijirá juntamente con la cuota, una multa equivalente á la cuarta parte de aquella: ambos pagos se harán llevar á efecto por la autoridad política local económico coactivamente, eligiendo por sí de lo mejor y más bien parado de los bienes del causante para embargo, remate ó adjudicacion, lo bastante á cubrir la cuota, multa y demas gastos que se hayan originado hasta el completo pago: en cuyo caso la misma autoridad, por lo que cobre, se abonará el seis p de lo que recaude.

Art. 79 El recaudador con el objeto que expresa el artículo anterior, pasará á la autoridad política lista de los causantes morosos, que requeridos, no hanyan hecho el pago en el término prefijado, exigiendo de dicha autoridad recibo de la lista, para que si en el término de un mes, por descuido ó negligencia, no ha hecho pagar el adeudo, se le castigue con multas, dando cuenta el recaudador al Gobier-

no para este objeto.

Art. 8º En caso de que el fisco del Estado figure co-